

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 2.064

17 de Enero de 1992

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 12 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el ordinal 5° del artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y con el ordinal 8° del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración central, en Consejo de Ministros

CONSIDERANDO

Que la Sanidad Animal, Vegetal y Pesquera constituye un factor de vital importancia para el desarrollo de la producción agropecuaria del país y por lo tanto de interés nacional;

CONSIDERANDO

Que el actual proceso de apertura económica del sector agrícola, requiere de un servicio de sanidad agropecuaria capaz de responder eficaz y eficientemente a la promoción y protección de la agricultura nacional;

CONSIDERANDO

Que es de vital importancia modernizar e incorporar los servicios de sanidad Animal, Vegetal y Pesquera a los avances científicos y tecnológicos, para mejorar la producción agropecuaria del país;

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional proteger la producción nacional en base de un marco institucional apropiado;

CONSIDERANDO

Que las acciones que ejecuta el Ejecutivo Nacional al promover o proteger la agricultura nacional debe basarse en sanos principios de recuperación de costos,

En Consejo de Ministros;

DECRETA

ARTICULO 1°. Se crea el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (S.A.S.A.), sin personalidad jurídica, dependiendo del Ministerio de Agricultura y Cría.

ARTICULO 2°. El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria tiene por objeto el estudio, prevención, combate y erradicación de las enfermedades, plagas y demás agentes morbosos perjudiciales a los animales, Vegetales y pesca, así como a sus productos, subproductos e insumos.

ARTICULO 3°. Será ejercidas por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, todas las funciones a nivel nacional sobre Sanidad Animal, vegetal y Pesquera, atribuidas al Ministerio de Agricultura y cría en Leyes, Decretos, Reglamentos, Resoluciones, Convenios y Acuerdos; a tal efecto queda facultado para:

- 1.** Estudiar, prevenir, combatir y erradicar enfermedades, plagas y demás agentes morbosos perjudiciales para los productos, subproductos e insumos de los subsectores animal, vegetal y pesquero.

2. Administrar, desarrollar y presentar servicios de control sanitario; de diagnóstico; de expedición de registros autorizaciones, certificados, permisos y guías.
3. Regular, vigilar, controlar las actividades de importación exportación, comercialización y traslado de los productos, subproductos e insumos de los subsectores animal, vegetal y pesquero.
4. Ordenar el tratamiento, cuarentena o destrucción de los productos, sub-productos e insumos de los subsectores animal, vegetal y pesquero cuando se hallen afectados por enfermedades infecto-contagiosas, plagas y otros agentes morbosos, susceptibles por este carácter de propagarse en perjuicio del Sector Agropecuario.
5. Planificar, realizar, supervisar, controlar ,y evaluar programas y campañas sanitarias así como diagnosticar, combatir y erradicar las plagas y enfermedades existentes.
6. Establecer los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos y aduanas postales por donde se permitirá la importación o exportación de los productos, sub-productos e insumo de los subsectores animal, vegetal y pesquero.
7. Ejercer la Regulación, Vigilancia y control sanitario de los recursos provenientes de la explotación del sub-sector pesquero.
8. Llevar registro, fiscalización y control de empresas, de productos farmacéuticos, químicos, biológicos, abonos, plaguicidas y otros.
9. Implantar los mecanismos para la generación y captación de recursos financieros, que contribuyan a garantizar el eficiente cumplimiento de las metas propuestas por el servicio.
10. Desarrollar programas Inter. E intra-institucionales para mejorar las condiciones sanitarias del sector agropecuario.
11. Asesorar a los entes públicos y privados en el establecimiento de los programas para el mejoramiento de la calidad genética de las diferentes especies que conforman la riqueza agropecuaria.
12. Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 4°. El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria abarcará además; aquellos nuevos servicios que le sean encomendados por el Ejecutivo Nacional o que por la naturaleza del mismo, le corresponda para la defensa de la Sanidad Animal, Vegetal y Pesquera; o los que surjan por los progresos técnicos y tecnológicos o por la suscripción de acuerdos y convenios con organismos u otras instituciones nacionales e internacionales dedicados a la investigación.

ARTICULO 5°. El patrimonio del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, está integrado por los siguientes ingresos:

1. Aportes ordinarios y extraordinarios que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto.
2. Los bienes e ingresos de cualquier naturaleza que se deriven del desempeño de sus actividades.
3. Los ingresos percibidos producto del cobro por la prestación de servicios.
4. Aportes extraordinarios que le concede el Ejecutivo Nacional, los Gobiernos Estadales y los Concejos Municipales.
5. Aportes y contribuciones que reciban de otras personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, nacionales o extranjeras, o de personas naturales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6º. El Director General del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, tendrá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

1. Administrar el Servicio Autónomo
2. Ejercer la representación del Ministro de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades concedidas en el presente Decreto y las que fueran delegadas.
3. Velar por la elaboración de los planes y proyectos de presupuesto por programa del Servicio, conforme a los lineamientos de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y cría.
4. Velar por la adecuada coordinación y centralización de las funciones contables, financieras y de ejecución presupuestaria del Servicio Autónomo.
5. Velar por la Administración, registro y control de los bienes adscritos al Servicio Autónomo.
6. Tramitar los pagos que deba efectuar el Servicio Autónomo y los ingresos que perciba.
7. Presentar al Ministro para su aprobación el Reglamento interno del Servicio autónomo.
8. Firmar las actas y documentos derivados de la administración del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria.
9. Elaborar la Memoria y cuenta del Servicio Autónomo.
10. Rendir cuenta de su gestión al Ministro de agricultura y Cría, con la periodicidad que éste disponga.
11. Presentar al Ministro para su aprobación el reglamento de tarifas por servicios.

ARTICULO 7º. Los ingresos que reciba el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, se destinarán a atender los gastos del mismo, en conformidad con la Ley Orgánica de Régimen presupuestario y demás disposiciones legales aplicables, así como también a la ejecución de proyectos y programas de Sanidad Agropecuaria.

ARTICULO 8º. El Ministro de Agricultura y Cría, queda encargado de la ejecución del Presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos. Año 181º de la independencia y 132º de la Federación.

(L.S)

Carlos Andrés Pérez

(siguen firmas)

Es copia fiel de su original publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.884 de fecha 17 de Enero de 1992.